

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 004

Panamá, 3 de enero de 2020

Proceso Contencioso Administrativo de
Plena Jurisdicción.

La firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de la sociedad **Serenity Island, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 38 de 26 de agosto de 2016, emitida por la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, su acto confirmatorio y que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 48-52 del expediente judicial).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fs. 48-52 del expediente judicial).

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Noveno: No es un hecho; por tanto, se niega.

Décimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

II. Disposiciones que se aducen infringidas.

La firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, actuando en nombre y representación de la sociedad **Serenity Island, S.A.**, apoderada judicial de la sociedad demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal vulnera las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 34 y 161 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establecen, en ese orden, los principios que informan al procedimiento administrativo general; y los presupuestos jurídicos para declarar la caducidad de instancia (Cfr. fojas 9 y 10 del expediente judicial);

B. Los artículos 5, 974, 991, 993, 1644, 1644-A, 1645 de la Ley 2 de 22 de agosto de 1916, mediante la cual se aprobó el Código Civil, los cuales disponen que son nulos los actos que la ley prohíbe; los supuestos a través de los que nacen las obligaciones; los aspectos que comprenden la indemnización de daños y perjuicios; la obligación en reparar el daño por aquel que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia; la indicación en el sentido que dentro del daño causado se comprenden tanto los materiales como los morales; y el hecho que la obligación que impone el artículo 1644 es exigible no sólo por los actos u omisiones propias, sino por los de aquellas personas por quienes se debe responder (Cfr. fojas 9-13 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.

De la lectura de las constancias que reposan en autos, se observa que el 3 de enero de 2012, la firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, en nombre y representación de la sociedad **Serenity Island, S.A.**, solicitó a la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, la titulación de un globo de terreno con una superficie de catorce hectáreas más cinco mil cuarenta y tres con siete decímetros (14Has + 5,043.07 mts²), ubicado en Punta Chiquero, corregimiento de La Ensenada, distrito de Balboa, provincia de Panamá (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

La petición señalada en el párrafo que antecede, produjo que la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras** le diera apertura al expediente AL-15-2012, en el cual se inició el

procedimiento para la titulación del predio solicitado por la sociedad **Serenity Island, S.A** (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

Sobre el particular, el acto impugnado indica que mediante la diligencia de inspección ocular, realizada del 23 de marzo al 1 de abril de 2015, la entidad demandada advirtió el traslape del globo de terreno solicitado por la administrada (Cfr. foja 48 del expediente judicial y 42 del expediente administrativo AL-15-2012).

Ante el escenario anterior, y luego de transcurrido un año y medio de dicho acontecimiento, la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, a través de Resolución 38 de 26 de agosto de 2016, estimó necesario declarar la caducidad de aquel procedimiento administrativo, explicando lo siguiente:

“Que la figura de la Caducidad de la Instancia, recae en la presunción legal del abandono de la acción entablada, al abstenerse de gestionar la tramitación y cuya consecuencia jurídica se traduce en el archivo de lo gestionado. Estos pasos se contarán desde la última diligencia en que el interesado hubiese intervenido o desde la última gestión que hubiera hecho.

Consideramos que existe un abandono de la solicitud instaurada por parte del peticionario, y en consecuencia nos encontramos en presencia de Caducidad de la Instancia, toda vez que, es obligación del peticionario realizar oportunamente las gestiones correspondientes para impulsar el desarrollo del proceso, así lo establece el artículo 45 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Que la Ley 38 del 31 de julio de 2000, en su artículo 153 establece las condiciones para la terminación del proceso administrativo, nos permitimos citar el artículo.

‘Artículo 153. Pondrán fin al proceso: la resolución, el desistimiento, la transacción, el allanamiento a la pretensión, la renuncia al derecho en que se funde la instancia y la declaración de caducidad.’

Que luego de verificar la última actuación por parte de la firma MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, dentro de la solicitud que nos ocupa, quedó demostrado que nos encontramos en presencia de la Caducidad de la Instancia, toda vez que, desde el año 2015 no se ha registrado actividad, gestión administrativa que impulse el desarrollo y trámite de la solicitud de adjudicación del terreno con una superficie de 14 has + 5,043.07 Mts², ubicado en Punta Chiquero, Corregimiento de La Ensenada, Distrito de Balboa, Provincia de Panamá.

...” (Cfr. fojas 48-50 del expediente judicial).

Ante el recurso de reconsideración interpuesto por la accionante, la entidad demandada mediante la Resolución 51 de 17 de octubre de 2016, dispuso lo siguiente:

“Sobre el particular tenemos un primer informe de expedientes en el que se advierte el abandono legal (fjs. 23-26) y la firma forense **MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO**, luego aportó los documentos que había omitido presentar, lo que comprueba que el recurrente tiene pleno conocimiento de las normas administrativas referentes a la caducidad de instancia.

Continúa argumentando el recurrente que la Resolución N°. 38 del 26 de agosto de 2016, debió haber sido notificada personalmente en su despacho.

Si bien es cierto, la notificación se hizo por edicto, en atención al abandono que admitió la parte recurrente en su escrito de reconsideración, sin embargo, el artículo 95 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, establece lo siguiente:

‘Art. 95: Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquella, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces’.

Dentro del expediente reposa edicto que se fijó a objeto de notificar la caducidad de instancia, informe secretarial de atención al usuario, retiro de copias simples de la Resolución No. 38 de 26 de agosto de 2016, todo ello da fe que el recurrente tuvo conocimiento del contenido de la referida Resolución, razón por la cual presentó el recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes al desfijó (sic) del edicto, por lo tanto, se entiende saneada la notificación, con el ejercicio del presente Recurso de reconsideración, al no accionar y presentar incidente de previo y especial pronunciamiento.

...” (Cfr. fojas 54-57 del expediente judicial).

Sobre el particular, la administrada, a saber, la sociedad **Serenity Island, S.A.**, presentó un recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución ADMG 138 de 30 de mayo de 2017, mediante la cual la entidad demandada confirmó en todas sus partes la Resolución 38 de 26 de agosto de 2016 (Cfr. 58-59 del expediente judicial).

Ahora bien, la sociedad **Serenity Island, S.A.**, a través de su apoderada judicial, acudió a la Sala Tercera, el día 22 de agosto de 2017, e interpuso una acción de plena jurisdicción, en la cual de manera medular señala lo siguiente:

“La autoridad demandada en este caso ignora o pasa de (sic) por alto que primero debió primero (sic) evaluar si la actuación administrativa se encontraba detenida a instancia del administrado para luego proceder a emitir una decisión

motivada advirtiendo si procedía la caducidad. De hecho la referida resolución nunca se da porque nuestra representada presentó todos sus requisitos.

Asimismo, la autoridad demandada ignora o pasa por alto que ante la presencia de traslapes, el proceso administrativo no se encontraba detenido a instancia de parte. Es más, ni siquiera le notifica de ello pues era potestad de la autoridad dar curso en base (sic) al debido proceso legal y al principio de legalidad.

...

Al decretar caducidad de instancia de la solicitud de titulación de nuestra representada, se conculca su derecho subjetivo a acceder a un título de propiedad adquirido conforme a la Ley y se le causa (sic) daños y perjuicios.

... Este acto es generador de daños y perjuicios se ve claramente pues al no asistirle derecho a la DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) para decretar caducidad de instancia ocasiona responsabilidad para con nuestra mandante en concepto de daños y perjuicios causados con este acto ilegal ahora demandado los cuales hemos cuantificado en esta demanda.

...

Pero en este caso, la DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULARIZACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI) deja pasar por alto que el artículo 1644-A contempla la existencia de un daño moral que ha afectado la reputación, el decoro, el honor que tiene nuestra representada frente a la comunidad de Isla del Rey quien vio en gran parte el aporte que nuestra mandante realizó en querer desarrollar el proyecto de titulación de tierras, pero al mismo tiempo la ANATI deja de lado o ignora que el daño material lleva consigo inmediatamente el daño moral, siendo extensivo dicho daño moral a las instituciones del Estado panameño como es la DIRECCIÓN NACIONAL DE TITULACIÓN Y REGULACIÓN DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN DE TIERRAS (ANATI)." (Cfr. fojas 9 a 12 del expediente judicial).

Ante los hechos explicados con anterioridad, cabe resaltar que la decisión de la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras**, respecto al procedimiento de la titulación del predio solicitado por la sociedad **Serenity Island, S.A.**, se fundamentó, entre otras normas, en los artículos 6, 33 y 35 de la Ley 59 de 8 de octubre de 2010, así como los artículos 1 y 3 de la Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, los cuales establecen lo siguiente:

Ley 59 de 8 de octubre de 2010.

"Artículo 6: La Autoridad se constituye en la única titular y autoridad competente en materia de administración, custodia, reglamentación, adjudicación, avalúo, catastro, reconocimiento de posesión, tramitación y titulación de todos los bienes inmuebles objeto de esta Ley, incluyendo los de propiedad estatal y los de propiedad privada. **En el cumplimiento de sus funciones la Autoridad se**

sujeterá a las leyes aplicables que regulan la tenencia o el uso de la tierra y respetará la competencia de otras entidades del Estado sobre éstos.”

“Artículo 33: La Autoridad será la única titular y autoridad competente, y por tanto tendrá competencia exclusiva, en materia de adjudicación y reconocimiento de derechos posesorios en bienes inmuebles estatales, nacionales, municipales, rurales, urbanos, patrimoniales, territorio insular y zonas costeras, con excepción de aquellos cuyo uso y administración están asignados expresamente a entidades estatales, y aquellos bienes que administre la Unidad Administrativa de Bienes Revertidos del Ministerio de Economía y Finanzas.

Previo a la adjudicación sobre zonas turísticas declaradas se requiere de la anuencia mediante resolución motivada, de la Autoridad de Turismo de Panamá.”

“Artículo 35: Serán aplicables a dichas adjudicaciones o titulaciones las normas de la Ley 24 de 2006 y en la Ley 80 de 2009.”

Ley 80 de 31 de diciembre de 2009, modificada por la Ley 59 de 8 de octubre de 2010.

“Artículo 1: Esta ley tiene como objeto el reconocimiento, a través de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, de derechos posesorios y la titulación de predios en tierras baldías nacionales, zonas costeras y territorio insular, de acuerdo con la Constitución Política de la República, en especial con el artículo 289 que dispone que el Estado regulará la adecuada utilización de la tierra de conformidad con su uso potencial y los programas nacionales de desarrollo, con el fin de garantizar su aprovechamiento óptimo. Para tal fin, el Estado se reserva el derecho de establecer las reservas de tierras estatales necesarias para proyectos futuros y reservas ecológicas permanentes esenciales para la calidad de vida y la herencia de las futuras generaciones.”

“Artículo 3:

...

Para efectos de los programas de titulación, el Ministerio de Economía y Finanzas hará uso de todos los medios de prueba permitidos en el Código Judicial, a fin de verificar la existencia de la posesión en caso que esté en duda, lo que incluye los documentos expedidos por las autoridades de policía y la información levantada en los procesos de regularización y titulación masiva, dentro de los cuales deberá tener una participación activa y directa el Ministerio de Economía y Finanzas.

En caso de dudas o pleitos sobre la posesión, se aplicarán los mecanismos alternativos de solución de conflictos establecidos en la ley, y si éstos no permiten lograr una solución se remitirán los casos a los tribunales de justicia.” (El resaltado es nuestro).

Lo anterior cobra relevancia, puesto que del análisis de las piezas procesales se advierte la diligencia de inspección ocular realizada del 23 de marzo al 1 de abril de 2015, a través de

la cual se hizo constar que el terreno estaba sin uso en un cien por ciento (100%), lo cual, conforme a la norma señalada, es parte de los requisitos evaluados y que deben ser aportados por el solicitante de la titulación de un predio, lo que no ocurrió en la causa bajo análisis; razón por la que estimamos que los argumentos señalados por la recurrente, en cuanto a aportar todos los requisitos, carecen de sustento (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

En ese mismo orden de ideas, como quiera que la demandante es responsable de aportar la documentación completa para que la entidad demandada culminara el procedimiento, se infiere con meridiana claridad que **al no aportarlos y transcurrir más de un año (1), la paralización del proceso es atribuido a la administrada, y en consecuencia se configura la figura jurídica de la caducidad.**

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de la recurrente respecto a la falta de advertencia de la paralización del proceso, debemos resaltar que la **Autoridad Nacional de Administración de Tierras, emitió los informes de abandono legal del proceso de titulación, de los cuales tuvo conocimiento la sociedad demandante,** y se advierte en la Resolución 51 de 17 de octubre de 2016, así *"Sobre este particular tenemos un primer informe de expedientes en el que se advierte el abandono legal (fjs 23-26) y la firma forense MENDOZA, ARIAS, VALLE & CASTILLO, luego aportó los documentos que había omitido presentar..."* (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, cabe señalar que de la lectura de la Resolución 51 de 17 de octubre de 2016, que decidió el recurso de reconsideración promovido por la sociedad **Serenity Island, S.A.,** se advierte que la propia demandante corrobora la paralización del proceso de titulación, e intenta justificar la misma indicando lo que nos permitimos transcribir:

"Como es de su conocimiento, dentro de un proceso de compra a la nación, luego que el peticionario presenta la solicitud junto con los requisitos de rigor ante este despacho, dicha solicitud es evaluada y, de encontrarse la documentación en orden, el proceso pasa a la etapa de las consultas a las otras entidades que corresponda por parte de ANATI (ver fojas 47 y 45 del expediente). **Si bien es cierto nuestra última gestión en el año 2015, nos encontrábamos a la espera de la respuesta de dichas consultas a fin que se determinara si pasábamos a la siguiente etapa o sí por el contrario, había algo que corregir o aportar al expediente.** Por lo tanto, somos de la opinión que nuestra gestión procesal con respecto a la etapa correspondiente del trámite referido estaba completada y a la espera de que esta Autoridad nos informara del resultado de dichas consultas y si pasábamos a la siguiente etapa o si había alguna otra

gestión requerida de nuestra parte para el expediente" (El resaltado es nuestro) (Cfr. foja 54 del expediente judicial).

Por otro lado, respecto a los argumentos de infracción de la sociedad demandante, en virtud de la **notificación por edicto del acto acusado, es oportuno destacar que posterior a éste reposan documentos presentados por la firma forense Mendoza, Arias, Valle & Castillo, lo que materializa la figura procesal de conducta concluyente, establecida en el artículo 95 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 1021 del Código Judicial, tal como lo advirtió la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, en la Resolución 51 de 17 de octubre de 2016, veamos:**

"Dentro del expediente reposa edicto que se fijó a objeto de notificar la caducidad de instancia, informe secretarial de atención al usuario, retiro de copias simples de la Resolución No. 38 de 26 de agosto de 2016, todo ello da fe que el recurrente tuvo conocimiento del contenido de la referida resolución, razón por la cual presentó el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días siguientes al desfije del edicto, por lo tanto, se entiende saneada la notificación, con el ejercicio del presente Recurso de Reconsideración, al no accionar y presentar incidente de previo y especial pronunciamiento" (Cfr. foja 56 del expediente judicial).

Lo anterior cobra relevancia, de conformidad con el **artículo 95 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en concordancia con el artículo 1021 del Código Judicial, cuyos textos dicen:**

Ley 38 de 31 de julio de 2000.

"**Artículo 95:** Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en esta Ley son nulas.

Sin embargo, siempre que del expediente resultare que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que motivó aquélla, ello se tendrá como la notificación y surtirá sus efectos desde entonces."

Código Judicial.

"**Artículo 1021:** Si la persona a quien deba notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, **los efectos de una notificación personal.**"

En ese mismo contexto, la Sala Tercera mediante los Autos de 5 de mayo y 28 de julio de 2017, ha señalado de manera medular, lo que nos permitimos transcribir:

Auto de 5 de mayo de 2017.

"No obstante, encontrándose el proceso en etapa de resolver, esta Superioridad observa **que si bien no existe constancia de una notificación personal del auto ejecutivo, la empresa ejecutada llevó a cabo una serie de actuaciones posteriores a la emisión del mismo, y finalmente, presenta poder dentro del proceso el día 28 de julio de 2006, tal y como puede observarse a foja 120 del expediente ejecutivo, lo que es un indicativo de que se ha verificado una notificación por conducta concluyente.**

Lo anterior está basado en lo dispuesto por el artículo 1021 del Código Judicial que a la letra dice:

'Si la persona a quien deba notificarse una resolución se refiere a dicha resolución en escrito suyo o en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, **los efectos de una notificación personal**'

El criterio que ha venido sosteniendo la Sala al respecto, es que la presentación del poder por parte del ejecutado en fecha posterior al auto ejecutivo, es suficiente actuación para que sea considerada la notificación por conducta concluyente" (El resaltado es nuestro).

Auto de 28 de julio de 2017.

"Decisión del resto de la Sala:

Una vez atendidos los argumentos de la parte recurrente, el escrito de oposición al recurso de alzada y confrontándose con las constancias procesales que obran en autos, esta Corporación pasa a resolver el recurso incoado en base a las siguientes consideraciones.

...

Por lo tanto, quienes suscriben consideran que, en este caso, **a partir del instante en que se introduce la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, se ha dado la notificación por conducta concluyente, pues la parte actora se encontraba en conocimiento pleno de las circunstancias, la etapa en que se encontraba el proceso, y el contenido implícito de la resolución impugnada y de sus actos confirmatorios.**

Cabe destacar que **la notificación por conducta concluyente encuentra su fundamento jurídico en el artículo 1021 del Código Judicial y cuyo texto es el siguiente:**

'**Artículo 1021:** Si la persona a quien debe notificarse una resolución en escrito suyo en otra forma se manifiesta sabedora o enterada de ella por cualquier medio escrito, o hace gestión con relación a la misma, dicha manifestación o gestión surtirá desde entonces, para la persona que la hace, **los efectos de una notificación personal...**'

En virtud de lo antes señalado, quienes suscriben consideran que lo procedente es confirmar la providencia apelada." (El destacado es nuestro).

Lo explicado en los párrafos precedentes demuestra que la entidad no ha vulnerado lo dispuesto en los artículos 34 y 161 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

Por otro lado, respecto a los **daños materiales y morales que según la demandante le ha causado el acto impugnado, por el monto de veinte mil balboas (B/.20,000.00)**, debemos resaltar **qué esa es una discusión jurídica que debe ser dilucidada mediante una demanda de indemnización**; por consiguiente, dicha pretensión obedece a una acción procesal distinta, con particularidades y características diferentes; por lo que, en nuestro criterio el Tribunal, no debe pronunciarse sobre estas pretensiones, toda vez que vulneran, el principio del debido proceso al tramitar en una sola acción pretensiones inherentes a dos (2) procesos distintos; de igual manera, se infringiría el principio del contradictorio y el de la igualdad de las partes establecidos, entre otros, en el artículo 469 del Código Judicial; de allí que deben desestimarse los cargos respecto de los artículos del Código Civil invocados.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 38 de 26 de agosto de 2016, emitida por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, su acto confirmatorio** y, en consecuencia, denegar las demás pretensiones de la sociedad demandante.

IV. Pruebas.

A. Pruebas Documentales.

Se **objetan**, por inconducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, los documentos aportados por la actora, visibles a fojas 20 a 22, 23-26, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38-39, del expediente judicial.

Este Despacho **objeta las pruebas documentales aportadas por la recurrente**, descritas en el párrafo anterior, puesto que las mismas consisten en fotocopias simples de documentos públicos y privados, **por lo que, incumplen con lo establecido en el artículo 833 del Código Judicial.**

Al respecto, la Sala Tercera en el Auto 8 de abril de 2015, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“III. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

A este respecto, la Sala Tercera ha señalado de manera reiterada que al interponer una demanda la parte actora debe cumplir, dentro de las formalidades requeridas por la Ley para interponer acciones ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, con lo establecido en el artículo 44 de la Ley 135 de 1943, en concordancia con el artículo 833 del Código Judicial que a la letra dicen:

‘Artículo 833. Los documentos se aportarán al proceso en originales o en copias, de conformidad con lo dispuesto en este Código. Las copias podrán consistir en transcripción o reproducción mecánica, química o por cualquier otro medio científico. Las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original, a menos que sean compulsadas del original o en copia auténtica en inspección judicial y salvo que la Ley disponga otra cosa.’

De esto se colige que **los documentos deben aportarse al proceso en originales o en copias, y que en este último caso, las reproducciones deberán ser autenticadas por el funcionario público encargado de la custodia del original**” (El subrayado es de la Sala Tercera y el resaltado es nuestro).

Se **objetan**, por inconducentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 783 del Código Judicial, los documentos aportados por la actora, visibles a fojas 37-39 del expediente judicial, ya que no reúnen ninguno de los presupuestos jurídicos del artículo 857 del Código Judicial.

Aunado a lo anterior, todos los documentos anteriores responden a un trámite evacuado, evaluado y superado en la vía administrativa.

Al respecto, el Tribunal en el Auto de Pruebas número 96 de 6 de marzo de 2017, expresó:

“No se admite la prueba ... solicitada por la parte actora,...en vista que las pruebas solicitadas por las demandantes...lo que pretenden es que se entren a conocer aspectos propios del procedimiento gubernativo y que guardan estrecha relación con los motivos por los cuales se desarrollaron los procesos en la esfera administrativa, por tanto no se puede utilizar esta instancia para debatir cuestiones propias del proceso administrativo, por lo que las mismas resultan ineficaces en esta esfera judicial, tal como lo dispone el artículo 783 del Código Judicial.”

Finalmente, cabe señalar que el autor Hernando Davis Echandía, afirma en su obra que: *“No toda prueba propuesta por la parte debe ser admitida por el juez, para la admisión concreta de cada prueba es indispensable que se cumplan los requisitos intrínsecos de pertinencia, oportunidad y*

conducencia" (ECHANDÍA, Hernando Davis. *Teoría General de la Prueba Judicial*. Tomo 1, Víctor P. de Zavalia Editor. Buenos Aires. 1970. Pág. 3).

B. Prueba Testimonial.

Este Despacho **objeta**, por inconducente, el testimonio del Licenciado Agustín Arias González, como **abogado asignado al proceso de titulación dentro del expediente AL-15-2012**, puesto que tal petición no cumple con lo dispuesto en el **artículo 948 del Código Judicial**, según el cual "serán admitidos a declarar hasta cuatro testigos por cada parte, **sobre cada uno de los hechos que deben acreditarse**"; en tal sentido, la apoderada judicial no indica cuáles son los hechos de la demanda que acreditará el testigo; pero además, sugiere que el aquél declare sobre la información y el procedimiento que reposa en el expediente administrativo, lo cual **contraviene el artículo 844 del Código Judicial**, según el cual no es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar en documentos.

En efecto, como hemos indicado, tales pruebas contradicen lo establecido en los artículos 948 y 844 del Código Judicial, que puntualizan:

"**Artículo 948.** Serán admitidos a declarar solamente hasta cuatro testigos por cada parte, **sobre cada uno de los hechos que deban acreditarse.**" (Lo destacado es de este Despacho).

"**Artículo 844.** No es admisible la prueba testimonial para comprobar **hechos que deben constar en documentos o medios escritos** preestablecidos por leyes substanciales..." (El resaltado es nuestro).

De las normas citadas, **se infiere claramente que la prueba testimonial debe señalar cuáles son los hechos que el testigo acreditará, lo que no ocurrió en la causa en estudio.**

Por otro lado, lo que la apoderada judicial intenta verificar a través de la declaración del Licenciado Agustín Arias González, son los trámites y procedimientos que como abogado evaluó dentro del proceso de titulación en el expediente AL-765-2011, los que constan por escrito y hacen inadmisibles esta prueba.

En relación con lo dispuesto en el artículo 844 del Código Judicial, la Sala Tercera se pronunció en la **Resolución de 30 de marzo de 2016**, que en lo pertinente dijo:

“ ...

Finalmente, en lo que se refiere a lo decidido en el Auto de Pruebas N° 12 de 11 de enero de 2016, en cuanto a la no admisión de diversos testimonios aducidos, esta Superioridad debe señalar lo siguiente:

En primer lugar, con relación al testimonio del licenciado Publio Cortés, actual Director General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, el mismo no puede ser admitido pues dicho funcionario emitió uno de los actos administrativos demandados, y por tanto, este Tribunal le requirió un informe de su actuación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 57 de la Ley N° 135 de 1943, razón por la cual las motivaciones para la expedición de los actos administrativos demandados **se encuentran plasmados en dicho informe de conducta, y por tanto, la prueba aducida no resulta conducente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 844 del Código Judicial.**

...” (Lo destacado es nuestro).

C. Se **aduce** como prueba documental de esta Procuraduría, la copia autenticada del expediente administrativo AL-15-2012, que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. **Derecho:** No se acepta el invocado por el demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


Cecilia E. López Cadogan
Secretaria General, Encargada

Expediente 625-17